

Señor (a):

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL PERTENENCIA No. 2019 - 492 - 00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GARCIA MARIN

DEMANDADO: VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA Y OTRO

ASUNTO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Cordial y respetuoso saludo Señor (a) Juez.

RODRIGO GARCIA MARIN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Distrito Capital., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.496 de Bogotá, en mi calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo ante su digno despacho, con el fin de solicitar muy respetuosamente el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, según lo consagrado en los artículos 151 y subsiguientes del C.G. del P., a favor del suscrito. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

I. MOTIVOS Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETITUM

PRIMERO: El aquí demandado es una persona de bajos recursos, que desde niño sufrió un daño irreversible en los tendones del miembro inferior derecho (pierna), producido por una inadecuada aplicación de vacuna, lo cual genero una discapacidad significativa.

SEGUNDO: A pesar de lo anterior, el señor **RODRIGO GARCIA MARIN**, siempre ha sido un trabajador incansable, dedicado a elaboración de colchones y base camas, pero lamentablemente en el día 3 de septiembre del año 2018, en desarrollo de su actividad, sufrió un accidente con un elemento corta punzante, que causo una lesión fractura expuesta (1/3 media) en la falange distal del primer dedo mano izquierda.

TERCERO: Así las cosas, producto de dicha lesión, a la fecha de hoy no ha podido reincorporarse a su actividad laboral independiente, pues perdió movilidad de en su dedo, por lo tanto se encuentra manos caída, pues no volvió a elaborar más base cama y colchonería, pese al haber recibido tratamiento terapéutico.

CUARTO: Además de ello, actualmente se encuentra desempleado, no cõfiza a pensión, vive en arriendo, no posee bienes de ninguna clase que le genere utilidad, y depende únicamente de su pareja.

QUINTO: A pesar de su lesión, ha intentado dedicarse a otras actividades, pero por su edad (54 años), limitación física (pierna derecha), y ahora lesión con limitación del movimiento dedo izquierdo, ha sido imposible ubicarse laboralmente.

SEXTO: Así las cosas, el aquí demandando no puede cubrir los gastos derivados de la actuación procesal.

SÉPTIMO: Debido a los motivos antes enunciados, la parte actora no se halla en capacidad de atender los gastos del presente procesos.

OCTAVO: En vista de la precaria situación económica que padezco, el abogado que tomo mi caso, decidió pactar honorarios profesionales mediante cuota Litis o resultados del proceso, tendiente a recuperar mis derechos herenciales que pretende arrebatarme mi hermano **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, persona que se aprovecha de mi lamentable situación económica y de mi discapacidad física.

II. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez, que conceda a favor del suscrito peticionario, el **AMPARO DE POBREZA**, con fundamento en los artículos 151 a 158 del C.G. del P.

III. JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento, que el aquí demandante se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del C.G.P., y una vez cesen los motivos que me llevo a solicitar el amparo de pobreza, así será informado a este despacho.

ANEXO: Copias solicitudes de exámenes, autorización de servicios y procedimientos, consultas externa, expedidas por la **USS MARICHELA** de la Secretaria de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud.

Del Señor (a) Juez con el debido respeto,

Rodrigo Garcia Marin
RODRIGO GARCIA MARIN
C.C. No. 80.381.496 de Bogotá.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 09 MAR. 2020
Ante la suscripción y autenticación de su
RODRIGO GARCIA MARIN
con C.C. No. 80.381.496 y
T.P. No. GA. QME
firma puesta en el anterior escrito
El Compareciente: Rodrigo Garcia Marin
Secretaría _____



Señor (a):
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL PERTENENCIA No. 2019 - 00492 - 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GARCIA MARIN
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA Y OTROS

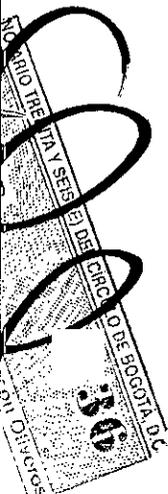
ACTO: Otorgamiento de poder especial

Cordial y respetuoso saludo Señor (a) Juez.

RODRIGO GARCIA MARIN, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.381.496 expedida en Usme Bogotá D.C., respetuosamente acudo ante su digno despacho, con el fin de manifestar con todo respecto, que es mi voluntad, conceder **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **WILMER ENRIQUE OTÁLORA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.039.586 de Banco Magdalena, abogado en ejercicio con T.P No. 296.473 C. S de la J., para que en mi nombre y representación, presente contestación de demanda y formule las excepciones a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, asumiendo la defensa de mis intereses como apoderado del aquí demandado.

Finalmente, al citado profesional del derecho, se le otorgan las facultades de notificarse, con facultad expresa para recibir, desistir, sustituir, conciliar judicial y extra judicialmente, renunciar, reasumir, interponer recursos de ley, transigir, solicitar información y documentación legal ante autoridades de derecho público y privado e intervenir en las audiencias y/o acto similar a que haya lugar. Así mismo, denunciar penalmente e interponer acciones de ley, instaurar acciones de tutela y derechos de petición, solicitar medidas cautelares, interponer tacha de falsedad, entre otros, de igual forma, se tendrán las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P., y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,



Rodrigo Garcia

RODRIGO GARCIA MARIN

C.C. No. 80.381.496 de Usme Bogotá

Acepto poder conferido

WILMER ENRIQUE OTÁLORA MARTINEZ

WILMER ENRIQUE OTÁLORA MARTINEZ

C.C. 1.085.039.586 de Banco Magdalena

T.P No. 296.473 C. S de la J.



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Javier Hernando Chacón Oliveros

OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



22647

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RODRIGO GARCIA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080381496, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Rodrigo Garcia Marin

----- Firma autógrafa -----



4u2whk0ft0k2
21/02/2020 - 16:11:18:324



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA
Javier Hernando Chacón Oliveros



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4u2whk0ft0k2

NOTARIA
Luz Hernández

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Chacón Oliveros

162

7149078

1 Parte básica	2 Parte compl.
66-02-21	15244

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	8 Código 6375
------------------------	--	---	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido GARCIA	7 Segundo apellido MARTIN	8 Nombres RODRIGO
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com. VALLE DEL CAUCA	16 Municipio CANDELARIA
			11 Día 21
			12 Mes FEBRERO
			13 Año 1.966

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA VALLE	18 Hora 9:PM
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento PARROQUIA LA CANDELARIA
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MARTIN	23 Nombres MARIA SARA
	24 Identificación (clase y número) 24.571.976 CALARCA QUINDIO	25 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos GARCIA TORO	29 Nombres GUSTAVO
	31 Identificación (clase y número) 2.337.398 SANTA TERESA LIBANO	32 Nacionalidad COLOMBIANO
DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) 2.337.398 SANTA TERESA LIBANO	33 Profesión u oficio CONSTRUCTOR
TESTIGO	36 Dirección postal Kra. 41 #86-28 BOGOTA D. E.	38 Firma (autógrafa) Gustavo Garcia Toro
	38 Identificación (clase y número) 17.199.783 BOGOTA D. E.	39 Nombre: GUSTAVO GARCIA TORO
TESTIGO	40 Domicilio (Municipio) Kra. 8a. #2-58 CUNDINAMARCA	41 Firma (autógrafa) Hernando Camacho Moreno
	42 Identificación (clase y número) 19.221.695 BOGOTA D. E.	43 Nombre: HERNANDO CAMACHO MORENO
FECHA DE INSCRIPCIÓN	44 Domicilio (Municipio) Kra. 11 #11-16 BOGOTA D. E.	45 Firma (autógrafa) Silverio Gzlibo Arias
	46 Día 11	47 Mes OCTUBRE
	48 Año 1.983	49 Nombre: SILVERIO GZLIBO ARIAS

DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

26 FEB 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

CASAS DE JUSTICIA



164

Bogotá D. C. 17 de JULIO 2017

No. Registro 41

Convocatoria Audiencia de Conciliación en Equidad

Señor
LUIS EDUARDO GARCIA
Ciudad

La Casa de Justicia de Usme y el señor (a) **RODRIGO GARCIA MARIN**
Se permiten invitar a una Audiencia Conciliación en Equidad con el propósito de iniciar un diálogo que facilite el abordaje pacífico del conflicto que se presenta entre ustedes y que está relacionado con:
PROBLEMAS DE CONVIVENCIA CON EL HERMANO POR CASA QUE SE ENCUENTRA EN SUCESION.

Es pertinente informarle que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1595 de 2010, en la audiencia de Conciliación Usted deberá presentar copias informales de las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer para el caso en mención.

De igual manera, debe tener presente que, si Usted no asiste a la Conciliación, ni justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha programada para la Audiencia, puede ser objeto de una sanción pecuniaria consistente en multa equivalente "hasta por el valor de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV" en los términos que establece la mencionada Ley. Para mayor información puede comunicarse con la Unidad de Mediación y Conciliación de Ciudad Bolívar.

La Conciliación en Equidad se llevará a cabo el día 18 del mes de Septiembre del año 2017 a las 9:00 a.m. en el Punto de Atención Comunitaria -PAC- TENERIFE, en esta dirección:

Calle 91B No. 0-60 Sur (Salón comunal TENERIFE)

Por favor, preséntese con el original de su documento de identidad.

Abordar los conflictos por medio del diálogo les permitirá buscar acuerdos justos y equitativos en poco tiempo y sin ningún costo económico, pero principalmente les ayudará a propiciar una convivencia pacífica.

Cordialmente,

Odilia M.

PUNTO DE ATENCIÓN COMUNITARIA TENERIFE

Calle 91B No. 0-60 sur Salón Comunal
Barrio TENERIFE.

ACTA DE NO ACUERDO

FECHA: Bogotá Septiembre 18 de 2017
HORA: 9:55 A.M.
REGISTRO: 41
ASUNTO: Problemas de convivencia con el hermano por casa que se encuentra en sucesión

En la fecha y horas anotadas se hicieron presentes en el Punto de Atención Comunitaria PAC TENERIFE, el Sr(a).

Rodrigo Garcia Marin Con C.C. No. 80.381.496 de Urumé y el Sr(a) Luis Eduardo Garcia Marin con C.C. No. 79.512.237 de Bogotá, con el fin de participar en una Audiencia de Conciliación en Equidad, en la cual los participantes **NO LLEGARON A UN ACUERDO.**

Para esta Audiencia, el solicitante aportó copia informal de las siguientes pruebas no aportó

y por su parte, el convocado aportó copia informal de las siguientes pruebas Declaración juramentada donde ayuda económicamente a sus padres, María Sara Marin Romero y Justino Garcia Toro

Firmas:
Solicitante: Rodrigo Garcia c.c. 80.381496

Convocado: [Firma] c.c. 79512.231 Bta

Nombre Conciliador en Equidad Marlene Lopez Sanchez
Firma conciliador(a) en Equidad [Firma]

No. Cédula de ciudadanía _____
Acuerdo No. 23 de fecha 05 julio del 2011



166

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE CONCILIACION**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No 03560

Solicitud No. 07749 de 15 de Noviembre de 2018.

Bogotá, D.C., 19 Noviembre de 2018.

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Casa De Justicia Usme de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

En cumplimiento del numeral uno del artículo 2º Ley 640 de 2001 se deja expresa constancia de lo siguiente:

1.-El señor **RODRIGO GARCIA MARIN** identificado con C.C. No 80'381.496 de Usme a través de su Apoderado Dr **GILBERTO HUERTAS CASTRO** Con C.C. No 1'022.951.767 de Bogotá D.C con Tarjeta Profesional No 259447 del C.S.J solicito al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., mediante escrito radicado el 15 de Noviembre de 2018, conciliación con el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN** con C.C. No 79'512.231 de Bogotá, con el fin de llegar a un acuerdo sobre los siguientes hechos: " El señor Luis Eduardo García no permite el ingreso al convocante, Rodrigo García Marín al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S -43884 que corresponde de la masa sucesoral del causante García Toro Gustavo siendo así le corresponde a heredar al causante, hecho que está pendiente de iniciar proceso de sucesión intestada. PRETESIONES: Que el convocado permita el ingreso al convocante al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50S -43884 debido a que le corresponde por sucesión por ser hijo del causante Gustavo García Toro, así mismo el ingreso para que pueda vivir ya que no tiene recursos económicos para estar cancelando arriendo. " El citante anexa en fotocopia simple documentos que obran del folio 5 al 11 del cuaderno.

2.- Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación el día 19 de Noviembre de 2018 a realizarse en la Sede del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., CASA DE JUSTICIA DE USME ubicada en la CALLE 137 C SUR No 13-51 PISO 3. Preguntadas las partes si son funcionarios de la Personería de Bogotá D.C., manifestaron que no. Lo anterior en virtud del pacto de transparencia propuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.- Que en la fecha y hora programada para la diligencia, asistieron los señores **RODRIGO GARCIA MARIN** identificado con C.C. No 80'381.496 de Usme acompañado de su Apoderado Dr **GILBERTO HUERTAS CASTRO** Con C.C. No 1'022.951.767 de Bogotá D.C con Tarjeta Profesional No 259447 del C.S.J, en calidad de citante y el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN** con C.C. No 79'512.231 de Bogotá en calidad de citada.

4.- La parte citante anexo como pruebas junto con la solicitud de conciliación 6 folios. La parte citada no aportó pruebas.

5.- Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación, las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, razón por la cual se declara fracasada, quedando de esta forma agotada la etapa de conciliación de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

6.- Que la diligencia de conciliación se inició a las 9:30 am. y se da por terminada siendo las 10:30 am., en la Sede de la Casa de Justicia de Usme centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C.

Las Partes:

Rodrigo Garcia
RODRIGO GARCIA MARIN
C.C. No 80'381.496 de Usme
Citante. 80'381.496

Luis Eduardo Garcia Marin
LUIS EDUARDO GARCIA MARIN
C.C. No 79'512.231 de Bogotá
Citada. 79512.231 Bto

Carlos Arturo Ruiz Martinez
CARLOS ARTURO RUIZ MARTINEZ
Abogado Conciliador.
Código N° 3186-0017.

Gilberto Huertas Castro
DR GILBERTO HUERTAS CASTRO
C.C. No 1'022.951.767 de Bogotá D.C
T. P No 259447 del C.S.J
APODERADO CITANTE

67

Personería de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN		Código: 03-RE-09	
			Versión: 2	Página: 1
			Vigencia desde: 23-05-2016	

Centro de Conciliación
 Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
 Ministerio de Justicia y del Derecho - Código 3186

(Este trámite es gratuito)

PACTO POR LA TRANSPARENCIA

Mediante la firma de este documento declaro que en el conflicto a conciliar NO están involucrados funcionarios o personas que tengan vinculo con la Personería de Bogotá D.C.

Nombre

Firma y N° C.C.

Bogotá D.C., _____
 (Fecha de la Solicitud)

No.

Señores
PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
 CENTRO DE CONCILIACIÓN
 Punto de Atención _____

Espacio para diligenciar por el Centro de Conciliación:

Fecha Audiencia: _____

Hora Audiencia: _____

Abogado Conciliador: _____

Espacio para diligenciar solo si la solicitud es DIRECTA

Yo, _____ identificado (a) con C.C. N° _____ expedida/en _____, actuando en nombre propio solicito al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C. se sirva fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación con las siguientes personas:

Espacio para diligenciar solo si la solicitud es con APODERADO

Yo, GILBERTO HUERTAS CASTRO identificado (a) con C.C. N° 1022951767 expedida en BOGOTÁ y Tarjeta Profesional N° 269447 en calidad de apoderado del señor (a) RODRIGO GARCIA MARIN quien se identifica con C.C. N° 80381496 expedida en BOGOTÁ; solicito al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., se sirva fijar fecha y hora, para realizar audiencia de conciliación con las siguientes personas:

LOIS EDUARDO GARCIA MARIN C.C. 79.512.231 de BOGOTÁ

A fin de llegar a un acuerdo sobre los siguientes hechos:

HECHOS

(Describa en forma clara y concreta)

EL SEÑOR LOIS EDUARDO GARCIA NO PERMITE EL INGRESO AL CONVOCANTE RODRIGO GARCIA MARIN AL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA 505-43884 QUE CORRESPONDE DE LA MABA SUCESORAL DE CAUSANTE GARCIA TORO GUSTAVO SIENDO ASI IG CORRESPONDE A HEREDAR AL CONVOCANTE, HECHO QUE ESTA PENDIENTE DE INICIAR PROCESO DE SUCESION INTESTADA.



68

Centro de Conciliación

Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003

Ministerio de Justicia y del Derecho - Código 3186

(Este trámite es gratuito)

Teniendo como pretensión dentro de la propuesta de acuerdo la siguiente:

PRETENSIÓN

(Determine en forma clara y concreta)

QUE EL CONVOCADO DETALHA EL INGRESO AL
CONUSCANTE AL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA
505-43884 debido que le corresponde por
SUCESIÓN POR SER HIJO DEL CAUSANTE GUSTAVO
GARCIA TORO - ASI MISMO EL INGRESO PARA QUE PUEDA
VIVIR YA QUE NO TIENE RECURSOS ECONOMICOS PARA ESTAR
CANGIANDO ARRIENDO CUANTÍA

El valor a conciliar asciende aproximadamente a \$ _____

(Si no tiene valor, indique que carece del mismo registrando en el espacio correspondiente "NO APLICA")

PRUEBAS Y ANEXOS

(Relacione los documentos que aporta como prueba del conflicto a conciliar)

Aporto los siguientes documentos con la solicitud:

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO RODRIGO GARCIA
CERTIFICADO DE LIBERTAD: 50543884

Cantidad Folios: _____

NOTIFICACIONES

CITANTE (S)

Nombre: GILBERTO HUERTAS CASTRO
Dirección: CRA 8 # 11-39 OF 520
Teléfono: 3102122612

Nombre: RODRIGO GARCIA MARIN
Dirección: CARRETA 6 # 78 SUR 15 BARRIO LA GABANA
Teléfono: 3219331499

CITADO (S)

Nombre: LOIS EDUARDO GARCIA MARIN
Dirección: C1175B SUR # 1 CESTE 09
Teléfono: 3134630371

Nombre: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____

Nombre: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____

Nombre: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____

(Si hay más citados, continuar al respaldo de esta hoja).

AO



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
 Bogotá - Cundinamarca



FORMATO SOLICITUD DE DESARCHIVE

JUZGADO	NRO JUZGADO		JURISDICCION		EXPEDEINTE	ANO RADICADO	NUMERO RADICACION
	49	Civil circuito		CAUSA O PROCESO No.	2011	667	
CLASE DE PROCESO	EJEMPLO: Divorcio - Hipotecario etc.		PAQUETE O CAJA	NUMERO PAQ.	ANO DEL PAQUETE		
				150	2019		
EMANDANTE ENUNCIANTE ACCIONANTE	Gustavo Garcia Toro			DEMANDADO DENUNCIADO SINDICADO ACCIONADO	Victor Manuel Lemus Garcia		
MOTIVO DEL DESARCHIVE							

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE	Daniel Felipe Peñaranda		CEDULA No.	1014279 693	
DIRECCION	Cra 8 #11-39 of 710		CEL	3136829492	
Correo Electronico (email):	Piplet2005@hotmail.com				

NOTA: Para dar trámite a su solicitud se requiere diligenciar toda la información solicitada en el presente formato.

LIBRACION	RESPUESTA	05005 2-MAR-20 14:47
-----------	-----------	----------------------

Carrera 10 No. 14 33 piso 1 PBX 3532606 www.ramajudicial.gov.co

RADICACION

PROCEDIMIENTO PARA DILIGENCIAR LA SOLICITUD DE DESARCHIVE

1. POR FAVOR DILIGENCIAR EN FORMA LEGIBLE Y CON LA MISMA INFORMACIÓN LOS DOS (2) FORMATOS QUE APARECEN AL RESPALDO
2. ES IMPORTANTE Y FUNDAMENTAL APORTAR TODOS LOS DATOS SOLICITADOS.
3. SI NO POSEE ALGUNO DE ESTOS DATOS, DEBE CONSULTAR CON EL JUZGADO O EN EL SISTEMA DE CONSULTA DE PROCESOS
4. LA SOLICITUD PARA DESARCHIVE DE PROCESOS PENALES O LABORALES ESTÁN EXENTOS DE CANCELAR



JUZGADO: Juzgado Cuarenta y Nueve Cu Kivito
DIRECCION: Carretera 10 No 14-30 Piso 8 - Bogota

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. Numeral 3.

Fecha: 8 / 11 / 2016

Señor:
NOMBRE: Rodrigo Garcia Mann
DIRECCIÓN: Calle 75 B Sur No 6-83 Barrio la Cebada
CIUDAD: Bogota

No. Del proceso: 2011-667 / Naturaleza del Proceso: Declarativo / fecha de providencia: 10/10/2016
DD/MM/AAAA

Demandante: Gustavo Garcia Toro Demandado: Victor Manuel Lemus, Personas y Herederos indeterminados

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 10 ~~30~~ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

Claudia Rodriguez
Nombres y Apellidos

FIRMA

[Handwritten Signature]
FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Fecha de Consulta : Viernes, 06 de Marzo de 2020 - 02:18:34 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
049 Circuito - Civil		Juzgado 49 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GUSTAVO GARCIA TORO		- PERSONAS INDETERMINADAS - VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PODER, ESCRITURA N° 0227 (F), CONTRATO DE OBRA, REGISTRO DE DEFUNCION, FORMULARIO COLSUBSIDIO, CERTIFICACION, SERVICIOS, IMPUESTOS, FOLIO DE MATRICULA, DEMANDA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Terminó	Fecha Finaliza Terminó	Fecha de Registro
10 Jun 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE N° 150			10 Jun 2019
14 Feb 2019	ENTREGA DE OFICIOS	00280 ENTREGADO PARA SU TRAMITE			14 Feb 2019
14 Feb 2019	ELABORACIÓN DE OFICIOS	00280 A ORIP			14 Feb 2019

AN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

PERTENENCIA No. 11001-31-03-021-2011-00667-00

DEMANDANTE: GUSTAVO GARCIA TORO

DEMANDADOS: VÍCTOR MANUEL LEMUS, HEREDEROS
INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS

En Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo la fecha y hora señalada en proveído anterior, con el fin de celebrar diligencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el suscrito Juez en asocio de su Secretaria se constituye en audiencia pública para el efecto y la declara abierta. Se designa a María del Pilar Torres Martínez como secretaria *ad-hoc* para la presente diligencia. POR EL DESPACHO: Observa el Despacho que, además del heredero reconocido del demandante, éste dejó como herederos a Gustavo, Anita, Norbé y Rodrigo García, de acuerdo a la versión testimonial visible a folio 101. En consecuencia, se hace necesario que estos sean igualmente llamados como sucesores procesales del demandante. **DECISIÓN.** 1.- DECRETAR la vinculación de Gustavo, Anita, Norbé y Rodrigo García, y demás herederos indeterminados de GUSTAVO GARCIA TORO. 2.- Procédase a la notificación personal de los mismos y en caso de desconocerse su paradero efectuar el emplazamiento respectivo. No siendo más el objeto de la presente se suscribe por quienes en ella intervinieron.

El Juez


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Secretaria Ad- Hoc,


MARÍA DEL PILAR TORRES MARTINEZ

Doctores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Proceso Verbal Pertenencia No. 2019 – 492– 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GARCIA MARIN
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA Y OTROS

ASUNTO: Contestación Demanda

Cordial y respetuoso saludo Estimado a quo.

WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece en el epílogo de la presente actuación, en mi calidad de apoderado judicial del aquí demandado **RODRIGO GARCIA MARIN**, quien es heredero determinado del causante **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D)**, según poder especial conferido, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de presentar escrito de contestación de demanda, con el propósito de oponernos a las pretensiones de esta acción. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto. Con respecto a las características del bien inmueble es cierto, pero aclaro al despacho que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, no está legitimado por activa para formular esta acción de prescripción adquisitiva de dominio, como se expondrá más adelante con los argumentos exceptivos.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente. Dentro del plenario se adjunta certificado de tradición y libertad respectivo, donde figura el folio de matrícula inmobiliaria, pero aclaro que la parte actora tenía que adjuntar el certificado especial, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

AL TERCERO: No es un hecho fundante para demostrar la calidad de poseedor, pues narra simplemente que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, habita el inmueble desde su infancia, obviamente porque es hijo del causante **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D)**, propietario del cincuenta por ciento (50%) del predio y verdadero poseedor de la otra cuota parte. En igual sentido, este hecho no demuestra que la parte actora ejerce el ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de usucapión, a contrario sensu, se contradice con esta aseveración, que revela única y exclusivamente que el aquí demandante solamente ocupa el bien, por lo tanto no le asiste la calidad de poseedor que alega tener, es mas mi poderdante indica que su hermano vivía entre las alas de sus padres, por eso nunca despejo como lo

hicieron sus demás hermanos, solamente espeto que fallecieran sus padres para tratar de adueñare de la propiedad menoscabando los derechos herenciales de los herederos.

AL CUARTO: Es Falso. Este hecho contiene falacias que buscan confundir al operador judicial, fíjese Honorable Juez que este supuesto de hecho, es desvirtuado totalmente con las anotaciones números 3 y 4 del certificado de tradición y libertad del predio pretendido, donde figura un proceso de pertenencia incoado por el causante **GUSTAVO GARCIA TORO**, quien además de ser propietario del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, era el verdadero poseedor sobre la otra cuota parte del bien objeto de pertenencia, acción incoada en contra de los herederos indeterminados del señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**, titular del derecho de dominio del 50% del bien, que supuestamente aduce el aquí demandante poseía con animo de señor y dueño. Igualmente en esta contestación de demanda se allegan pruebas y se realizara solicitudes probatorias, que demostraran la temeridad y mala fe que predica la actora, con la única finalidad de despojar los derechos que le corresponden a mi poderdante señor **RODRIGO GARCIA MARIN**, como heredero del extinto **GARCIA TORO**, quien funge como propietario y único poseedor del predio objeto de esta acción extintiva de dominio.

Además de ello, no es cierto que el subsidio familiar de vivienda, fue solicitado única y exclusivamente por el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, pues en la cláusula denominada "especial" del referido documento, señala claramente lo siguiente: "**Los miembros del hogar Beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda son: LUIS EDUARDO GARCIA MARIN, GUSTAVO GARCIA T. y MARIA MARIN R.**", es decir que la actora desconoce a sus propios progenitores, quienes fueron beneficiados con dicho subsidio.

Agregado a lo anterior, el subsidio familiar no puede ser considerado como un acto de posesión y dominio, en virtud que dichos recursos fueron obtenidos por el núcleo familiar, incluido el de cujus **GUSTAVO TORO GARCIA**, quien figura como propietario del cincuenta por ciento (50%) del bien y poseedor del restante porcentaje sobre el inmueble objeto de usucapión.

AL QUINTO: No es cierto. Manifiesta el heredero **RODRIGO GARCIA MARIN**, que su hermano está mintiendo ante la administración de justicia, en vista que dicho contrato si bien figura como contratista el aquí demandante, no menos es cierto que los recursos empleados para cancelar las mejoras, fueron suministrados por el causante **GUSTAVO GARCIA TORO**, quien entrego a su hijo **LUIS EDUARDO**, la suma total de **\$ 695.000**, para abono del trabajo encomendado, como se aprecia en la parte adversa de dicha relación contractual, y el saldo restante fue pagado precisamente con subsidio familiar de vivienda, otorgado por **COLSUBSIDIO**, a favor de los miembros del hogar, conformado en aquel entonces, por **GUSTAVO GARCIA, MARIA MARIN** y **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, pues nótese que la duración de la obra contratada era de un mes, con inicio a partir del día **20 de enero de 1997**, y culminación el **día 19 de febrero** del mismo año, fecha que coinciden

con el desembolso del subsidio familiar, como consta en la escritura pública otorgada en la Notaria 52 de Bogotá, de fecha 19 de febrero del año 1997.

Amén de las cosas, esas mejoras fueron ejecutadas por el causante **GUSTAVO GARCIA TORO**, quien en vida promovió demanda de pertenencia en contra del titular de derecho de dominio señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**, actuación que inicio en el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá, con radicado No. **11001310302120110066700**, y culmino en el despacho 49 Civil Circuito de esta ciudad, proceso que fue archivado por desistimiento tácito, por falta de impulso procesal de los sucesores procesales entre ellos el aquí demandante, situación que aprovecho de manera ventajosa el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, para iniciar esta misma acción a su favor, desconociendo con argucias a sus hermanos, incluido mi poderdante, con el animo de asirse con los derechos herenciales dejados por el causante **GARCIA TORO**, pero lamentablemente para desgracia de la parte actora, su progenitor alcanzo instaurar el comentado proceso de pertenencia, actuación procesal que desvirtúa la supuesta calidad de poseedor que alega tener la parte actora. Nótese como el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, una vez se entera del archivo definitivo "10 de junio de 2019" del proceso incoado por su padre, (ver consulta rama judicial), prácticamente enseguida radica su demanda el día: 14 de junio del mismo año, obviamente se infiere que el señor **LUIS EDUARDO**, fue la persona que diligenció los oficios de cancelación de la medida cautelar, que recaía sobre el inmueble (anotación 3 y 4 certificado de tradición y libertad), precisamente para materializar su estrategia, que considero es descubierta con las piezas procesales endosadas al expediente No. **11001310302120110066700**.

AL SEXTO: No es cierto. La declaración que aduce el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, del año 1997 supuestamente rendida ante la Notaria 52 del Circulo de Bogotá, no aparece como anexo documental de esta demanda, tampoco fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto no tendrá validez dicha afirmación. Ahora la misiva de fecha 20 de septiembre de 1996, emitida por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, se refiere al núcleo familiar del hogar beneficiario, compuesto por los señores **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN, GUSTAVO GARCIA T. y MARIA MARIN R.**, fíjese que habla de ustedes, es decir pluralmente.

De igual manera, dicho documento no señala que dicho subsidio procede del trabajo ininterrumpido del señor **LUIS EDUARDO GARCIA**, solamente comunica la asignación de la ayuda familiar a favor de los beneficiarios, e informan todo lo relacionado al formulario y condiciones para acceder al beneficio.

AL SÉPTIMO: Es falso. Este hecho es ajeno al litigio, pues simplemente refleja una supuesta dependencia económica. Comenta mi representado, que su padre señor **GUSTAVO TORO GARCIA (Q.E.P.D)**, en vida fue una persona trabajadora, dedicado a la actividad de estudio del suelo, empleado del señor **JOAQUIN NIVIA**, y contrario a lo esgrimido por su hermano aquí demandante, su progenitor era la persona encargada de mantener el hogar, es más el señor **TORO GARCIA**, explotaba económicamente el

predio, pues arrendaba un apartamento que corresponde al predio objeto de pertenencia, donde estuvieron como inquilinos la señora **MARINA DIAZ SANCHEZ**, compañera permanente de mi poderdante, y también habitaron como arrendatarios durante tres (3) años, los señores **LUIS FERNANDO GORDILLO** y **VIVIANA GARCIA DIAZ**, esta última sobrina del aquí demandante, por lo tanto pueden dar fe que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, no ejercía ningún acto de señor y dueño sobre el inmueble, en vista que la persona que cobrara los cánones por concepto de arriendo, era el causante, es mas ellos vivieron desde el año 2014, 2015, y 2016.

Con respecto a la conservación del predio, no es cierto que la actora cuidaba y conservaba el predio, pues mientras que estuvo con vida el señor **TORO GARCIA**, se dedico al mejoramiento del predio.

AL OCTAVO: Es falso. Que lo pruebe la actora, pues simplemente adjunto unos recibos públicos, inclusive están a nombre del extinto **GUSTAVO GARCIA TORO**, pues nótese que los únicos recibos que reposan a favor del demandante es la ETB, y los servicios públicos esenciales recaen sobre su progenitor. Ahora con tan solo anexar facturas, no se prueba que fueron canceladas por el aquí demandante, pues reitero están a nombre del señor **GUSTAVO GARCIA TORO**.

Por último, este hecho nada tiene que ver con los elementos del ánimo de señor y dueño, que son esenciales para predicar la posesión sobre la cosa, simplemente denotan una supuesta dependencia económica, situación ajena a la demostración de las cualidades de un verdadero poseedor.

AL NOVENO: No es cierto. Con este hecho se deduce que la actora esta intentando enredar al despacho, pues obviamente en la factura de ETB, figura el usuario que solicito el servicio, pero eso no prueba que ostente la calidad de propietario o poseedor del inmueble, por ejemplo un inquilino también puede solicitar la instalación de dicho servicio, y lógicamente la factura no llega a nombre del dueño del bien, sino a nombre del arrendatario.

Ahora como explica el aquí demandante, la razón por la cual las facturas de los servicios públicos esenciales (agua, alcantarillado, luz, etc.), no registran su nombre, sino que figura su padre señor **GUSTAVO GARCIA TORO**, por esta razón con este vago argumento, no se puede predicar acto de posesión.

AL DÉCIMO: No es cierto, como lo expuso mi poderdante con antelación, sus padres especialmente el señor **GARCIA TORO**, no dependía económicamente de su hermano. Pero este hecho es irrelevante, pues simplemente denotan unos supuestos hechos de dependencia económica de los padres, que no corresponden a los actos de posesión que predica un verdadero poseedor, que se conforma por dos elementos, **el animus y el corpus**, el primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma, presupuesto que justamente diferencia al poseedor del simple tenedor (arrendatario, depositario); el segundo,

refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, aclarándose que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta la posibilidad de poder disponer físicamente de ella.

Desde esa óptica, nada tiene que ver que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA**, supuestamente ayudaba a sus padres, con el ejercicio del animo de señor y dueño sobre el predio, pues no basta con indicar que realizo mejoras, que se infieren fueron sufragadas por el subsidio familiar otorgado no solo al aquí demandante, sino a favor de sus progenitores, incluido el causante **GUSTAVO GARCIA TORO**, propietario del 50% del inmueble, pues no existe ninguna prueba que demuestre que la actora hubiera invertido dineros de su salario para cimentar mejoras sobre el bien, además esa aseveración es ajena a la demostración de los elementos de animus y corpus.

Así las cosas, la declaración juramentada rendida por los señores **NORBAY** y **JOSE GUSTAVO GARCIA MARIN**, simplemente exponen el aparente apoyo que su hermano le brindo a sus padres, pero eso no prueba la calidad de poseedor, pues claramente al reconocer que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, habita el predio junto con el propietario del 50% del predio, se desvanece claramente la condición de poseedor que alega el aquí demandante, en virtud que la posesión debe **recaer sobre cosa ajena, esto es, sobre cosas que tienen dueño, lo que conlleva a que el bien detentado no pueda tener la calidad de res nullius o res derelictae**. De todas maneras, para que sea tenido en cuenta dicha declaración extrajuicio, deberá ser ratificada dentro del debate probatorio, conforme al art. 222 del C.G. del P., pues según manifiesta el aquí demandado sus demás hermanos al parecer llegaron a un acuerdo con el señor **LUIS EDUARDO**.

AL ONCE: Es cierto con respecto al fallecimiento del señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D)**, quien era el propietario del cincuenta por ciento del predio, y poseedor del otro porcentaje. Pero es **TOTALMENTE FALSO**, que el aquí demandante, supuestamente continuo ejerciendo los actos de dominio sobre el predio "**se contradice porque este asunto versa sobre posesión**", pues señala el señor **RODRIGO GARCIA MARIN**, que antes de morir su progenitor, él iba a visitar seguidamente a sus padres y compartía con ellos dentro del bien inmueble objeto de pertenencia, además le dejaba algún aporte económico. Una vez fallecen los dos (2) progenitores, su hermano **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, comienza a ejercer un comportamiento agresivo en contra de él "**impedía el ingreso al predio de sus padres**", apoderándose arbitrariamente del inmueble, por esta razón convoco al señor **LUIS EDUARDO** con el animo de llegar a un acuerdo para iniciar la sucesión intestada dejado por su progenitor, pero indica el demandado que no fue posible por la conducta renuente y arrogante desplegada por su hermano, declarándose fracasada las diligencias de conciliación, como consta en las actas de **no acuerdo**, expedidas por el Punto de Atención Comunitaria Tenerife de fecha 18 de septiembre de 2017 y ante la Personería de Bogotá – Centro de Conciliación, con fecha 19 de diciembre de 2018.

AL DOCE: La misma parte actora, se contradice con su misma demanda, pues no es lo mismo habitar que poseer, simplemente en el caso objeto de

estudio, se entiende por habitar, como sinónimo de **ocupar un bien y vivir en él**, pero dicho término no se puede emplear, cuando se pretende adquirir una cosa mediante la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, donde el legitimado en la causa por activa, deberá demostrar claramente los actos de señor y dueño sobre el bien pretendido, es decir sentirse y actuar como dueño de la cosa.

AL TRECE: No es cierto. Invito a la parte actora a que pruebe este hecho. Dentro de esta contestación se aportaran documentos y solicitud probatoria, que revelan la mala fe que le asiste al aquí demandante, en virtud que ocultó un hecho de vital importancia, obviamente porque derrumba sus aspiraciones y conduce el fracaso de sus pretensiones, y este consiste en que su padre señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D)**, en vida instauró proceso de pertenencia sobre el cincuenta por ciento (50%) del predio que dice el demandante poseer, acción incoada en contra del señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**, actuación que inicio en el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá, con radicado No. 11001310302120110066700, y culminó en el despacho 49 Civil Circuito de esta ciudad, con archivo de la diligencia por falta de impulso procesal de los sucesores procesales reconocidos dentro del enunciado proceso, como se observa en el acta de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., de fecha 10 de octubre de 2016, efectuada en el Juzgado 49 Civil Circuito de Bogotá, despacho que al observar el expediente, nota que además del heredero reconocido del demandante, es decir el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, también existe otros herederos determinados señores **JORGE GUSTAVO, ANITA, y RODRIGO**, quienes fueron llamados como sucesores procesales, decretando la vinculación de los mismos.

En ese orden de ideas, al estar reconocido el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, como sucesor procesal del causante **GUSTAVO GARCIA TORO**, esta acción se torna abiertamente improcedente, pues el aquí demandante, está valiéndose del archivo del comentado proceso, para intentar desconocer los derechos que le asiste a su hermano **RODRIGO** sobre el predio, pues al parecer según lo cometa mi poderdante, su hermano llego a un acuerdo con sus demás hermanos. De todas maneras, dicha estrategia se derrumba con la actuación procesal adelantada desde el año 2011 por el de cujus, que demuestran que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, nunca ejerció el ánimo de señor y dueño sobre el inmueble que pertenece al haber herencial, simplemente ocupó el predio acompañando a sus progenitores, por ser el hijo que siempre vivió junto con sus padres.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se **opone rotundamente a las pretensiones de esta demanda**, lo anterior con fundamento en los argumentos expuestos con antelación, que sustentan los medios exceptivos que a continuación invocare.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. AUSENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA PREDICAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Poseción. Es el elemento esencial para que opere el modo de prescripción adquisitiva. El Código Civil, en el artículo 762, la define como:

...La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...

Definición que ha servido para predicar que la posesión se conforma por **dos elementos, el animus y el corpus**, el primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma, presupuesto que justamente diferencia al poseedor del simple tenedor (arrendatario, depositario); el segundo, refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, aclarándose que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta la posibilidad de poder disponer físicamente de ella.

La tenencia del bien a usucapir con ánimo de señor y dueño también requiere que sea pública, esto es, que en el contexto se reconozca al poseedor y solamente a él como el propietario de la cosa, aspecto que no se configura con la conducta exteriorizada por el demandante **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, quien en su escrito de demanda, solamente puntualiza única y exclusivamente sobre un supuesto grado de dependencia económicamente de sus padres a cargo de él, que habita el bien desde su niñez, y siempre ha estado viviendo con sus progenitores, actos que no acreditan los elementos que predicen un verdadero poseedor "animus y el corpus", máxime cuando el presunto poseedor vivía con el propietario del bien a quien pretende arrebatar.

La parte actora, no arrimo en su escrito de demanda, ninguna sola prueba documental, que permita inferir fehacientemente que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, ejerciera el animo de señor y dueño sobre el predio objeto de pertenencia, pues fíjese por ejemplo la copia simple de la declaración extrajuicio de fecha 25 de febrero de 2002, rendida por sus progenitores, entre ellos el propietario del 50% del bien, que lo único que soporta es que los padres convivían con su hijo **LUIS EDUARDO**, bajo el mismo techo y que supuestamente dependían económicamente de él, pero esas manifestaciones no son propias de actos de **animus y el corpus** sobre una cosa.

c) **Tiempo.** Se refiere al periodo o lapso exigido por el legislador para que se defente la posesión de manera continua e ininterrumpida, mediante una explotación duradera, para que se consolide el derecho. Para lograr el cumplimiento de esta exigencia puede acudir a la figura de la agregación de posesiones.

Ahora, se debe recordar que la prescripción de largo tiempo, ha variado, atendiendo las circunstancias socioeconómicas del país, así como las tendencias jurídicas de otras naciones en torno a su regulación. La ley 50 de 1936 recortó los términos de la prescripción treinta años a veinte años, y similares consideraciones se tuvieron en cuenta para la expedición de la ley 791 de 2002, que redujo los plazos para la prescripción así, para todas las veintenarias a **diez años**, entre las cuales se cuenta la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, siendo esta la figura debatida en este juicio, relevando el análisis los otros tipos de prescripción.

En ese orden de ideas, como se puede concluir con el material probatorio, que se añade a la demanda, se acredita que el aquí demandante señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, convivió con sus padres, es decir que siempre estuvo habitando el predio con el propietario del cincuenta por ciento (50%) que pretende adquirir con esta acción, situación que soslaya sus aspiraciones, pues un verdadero poseedor no puede cohabitar dentro del bien con el titular del derecho de dominio, y muchos menos reconocer su señorío sobre el predio. Ahora al analizar el tiempo consagrado para tal fin, como quiera que esta acción además de ser dirigida en contra del señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**, también la actora pretende obtener el otro cincuenta por ciento (50%), que figura a nombre de su progenitor causante **GUSTAVO GARCIA TORO**, para lo cual tenemos que decir, que la parte demandante **no cumple con el lazo de tiempo previsto para adquirir dicho inmueble**, pues al observar los documentos allegados por la misma actora, como por ejemplo las copias de las declaraciones extraprocesales, de ellas se desprenden que aquí demandante convivió dentro del predio objeto de pertenencia, con su padre extinto señor **GARCIA TORO**, hasta la fecha de su fallecimiento, acaecido el día **26 de marzo del año 2015**, como consta en el registro civil de defunción que reposa en el plenario, es decir después de dicha fecha, el aquí demandante tenía que acreditar los actos de posesión que dice ejercer sobre el predio, pues antes no estaba habilitado para incoar esta acción, obviamente por vivir con su padre "Propietario del 50% sobre el predio", dentro del bien.

Bajo ese entendido, al momento que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, presenta la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **GUSTAVO GARCIA TORO**, es decir el día **14 de junio del año 2019**, apenas había transcurrido **cuatro (4) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días**, o sea, no cumple con el lapso de tiempo exigido por la ley para adquirir el bien mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que para este caso tenía que acreditar diez (10) años ininterrumpidos.

Así las cosas, este medio de excepción está llamado a prosperar.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El Maestro Hernando Devis Echandía enseña que, "tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación (...) no existen realmente".

Entonces, de conformidad con el Código Civil, y también el de Procedimiento Civil, tienen legitimación en causa activa, en esencia, **el poseedor – único y exclusivo o comunero - que ha detentado la cosa por el tiempo que exige la ley, y con las demás formalidades**; y el acreedor para hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, pese a la renuencia o renuncia de éste. (Num. 2º art. 407 del C. de P. C.).

Por su parte el artículo 2º de la Ley 791 de 2002, agregó un inciso al artículo 2513 del Código Civil y expresamente señaló que además del prescribiente, podía alegarse la prescripción adquisitiva "por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella."

Aterrizando la doctrina referida al caso en concreto, obviamente la parte actora, no se encuentra legitimada para promover esta acción, en virtud de los siguientes motivos y razones:

- Con respecto al cincuenta por ciento (50%), cuyo titular de dominio recae sobre el señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**, es menester aclarar al despacho, que el señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**, en vida instauró proceso de pertenencia (ver anotación 3 y 4 del certificado de tradición y libertad respectivo), con fecha de radicación el día **13 de diciembre del año 2011**, en aras de adquirir dicho porcentaje, acción incoada en contra del referido propietario y personas indeterminadas, actuación procesal que inicio en el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá, con radicado No. **11001310302120110066700**, y culminó en el despacho 49 Civil Circuito de esta ciudad, con archivo de la diligencia por falta de impulso procesal a cargo de los sucesores procesales reconocidos dentro del enunciado proceso, entre ellos el aquí demandante **LUIS EDUARDO**, Así las cosas, al verificar la existencia del mencionado litigio, los argumentos expuestos por la actora, son contradictorios, en vista que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, cohabitó con su progenitor, quien es el propietario del 50% del bien pretendido con esta acción, además fue reconocido como sucesor procesal en dicho trámite, lo cual desvirtúa claramente la calidad de poseedor del aquí demandante, pues precisamente era su padre la persona que

pretendía adquirir mediante este modo los derechos del 50% sobre el predio, inclusive desde mucho antes (año 2011), por esta razón mi poderdante reconoce al señor **GUSTAVO GARCIA TORO**, como el único poseedor que ejercía los actos de señor y dueño sobre toda la propiedad, por lo tanto las pretensiones de esta demanda se tornan improcedentes.

- En segundo lugar, con relación al cincuenta por ciento (50%), que corresponde a los herederos determinados del causante **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**, en igual sentido la actora no le asiste derecho como poseedor sobre dicho porcentaje, en virtud que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, solamente ocupaba o habitaba el predio en su calidad de hijo del de cujus, toda vez que la misma parte actora, señala en su demanda que él convivía con su padre dentro del predio, es decir que reconoce los derechos que le asiste a su progenitor sobre el inmueble, pues un verdadero poseedor no puede convivir y menos reconocer señorío sobre la cosa al titular del derecho de dominio. Además de ello, al momento que el aquí demandante presenta su demanda, en contra de los herederos determinados e indeterminados de su padre fallecido el día 26 de marzo de 2015, solamente transcurrió **cuatro (4) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días**, o sea que no cumple con el tiempo exigido por la ley para adquirir el bien mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que para este caso tenía que acreditar diez (10) años ininterrumpidos, pues lógicamente no estaba habilitado para incoar esta acción antes de la muerte de su padre, obviamente porque el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, tenía pleno conocimiento que su papá ejercía el derecho de dominio y posesión sobre toda la propiedad que pretende adquirir la actora. Del actuar desplegado por el aquí demandante, surgen los siguientes interrogantes: **¿por qué razón el señor LUIS EDUARDO GARCIA MARIN, quien supuestamente lleva ejerciendo la posesión del predio desde hace 23 años, no presento su demanda ante de la muerte de su padre?, ¿Por qué espero que archivaran el proceso de pertenencia instaurado por su padre, para presentar su demanda?, ¿Quién fue la persona que canceló la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad del predio objeto de pertenencia?**, preguntas que tiene una sola respuesta, que me permito indicar así:

Porque el aquí demandante tiene conocimiento que su padre además de ser el propietario del 50% del predio, también era el único poseedor de la otra cuota parte sobre el bien, por esta razón radica su demanda después que ocurre la muerte de su papa y luego que archivaran el proceso que inició su progenitor.

En ese orden de ideas, la parte actora no está legitimada en la causa por activa, para formular esta acción, por lo tanto se predicara acertadamente que este medio de excepción está llamado a prosperar indudablemente.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO FORMULADA POR LA ACTORA

Como se aprecia en las pruebas arrojadas por la parte aquí demandante, solamente se deduce que **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, solamente habitaba u ocupaba el predio por ser el hijo más allegado a sus progenitores, supuestamente era quien ayudaba económicamente a sus padres, pero no demuestran con certeza que la actora ejerciera la posesión sobre el predio, máxime cuando no puede configurarse la pertenencia, pues el supuesto poseedor pernotaba dentro del predio junto al titular del derecho de dominio, quien resulta ser su propio progenitor causante señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**, persona que en vida, promovió proceso de pertenencia, que inicio en el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá, con radicado No. 11001310302120110066700, y finalmente en el despacho 49 Civil Circuito de esta ciudad, actuación donde fueron reconocidos como sucesores procesales los herederos del señor **GARCIA TORO**, incluido entre ellos el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, por esta razón los argumentos plasmados en su demanda son contradictorios y carecen de veracidad, pues oculta este hecho, obviamente porque el objeto de su estrategia, radicaba en despojar a su hermano aquí demandado **RODRIGO GARCIA MARIN**, de sus derechos sobre el inmueble como heredero del causante, pues el aquí demandante de antemano sabía, que de continuar el proceso promovido por su padre, sus hermanos tendrían derecho sobre el inmueble y además de ello, no podría obtener la totalidad del predio, pues en dicho litigio solamente se pretendía el 50% que recaía sobre el titular de derecho de dominio señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**.

Manifiesta mi poderdante que el actuar de su hermano es reprochable bajo todo punto de vista, pues intenta inducir en error al operador judicial, alegando una calidad que no posee, pues el único poseedor del predio en su totalidad recae en cabeza del extinto **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**.

Así las cosas, la acción de pertenencia incoada por la parte demandante, es improcedente, pues no acredita los elementos para predicar la pertenencia invocada, y su calidad esta desvirtuada totalmente, pues el señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**, además de ser el propietario del 50% del predio, adjudicado en la mortis causa de **MARIA ERNESTINA TORO DE GARCIA**, era el verdadero poseedor de la cuota parte dejada por el titular del derecho de dominio **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**, por esta razón el aquí demandante *radica su demanda después que ocurre la muerte de su padre y luego que archivaran el proceso que inició su progenitor.*

4. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Se fundamenta este medio de excepción, conforme a lo previsto en el art. 79 del C.G. del P., en vista de lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, que me permito resaltar así:

- El señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, oculta que su padre inicio el proceso de pertenencia sobre la cuota parte que dice ser poseedor, correspondiente al demandado señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**, actuación procesal que inicio en el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá, con radicado No. 11001310302120110066700, y finalmente en el despacho 49 Civil Circuito de esta ciudad, donde fueron reconocidos como sucesores procesales los herederos del señor **GARCIA TORO**, incluido entre ellos el aquí demandante **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**.
- También existe mala fe del señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, pues asegura el aquí demandado, que después de la muerte de su padre, su hermano no lo deja entrar a la casa familiar, a pesar que habían acordado iniciar el juicio de sucesión de mutuo acuerdo, motivo que conllevo al señor **RODRIGO**, solicitar varias audiencias de conciliación, en aras de finiquitar los problemas surgido por el comportamiento anómalo de su hermano, pero no fue posible por la renuencia del demandante.
- Miente el aquí demandante, al indicar en el acápite de notificaciones de la demanda, que desconoce el lugar de residencia de su hermano **RODRIGO GARCIA MARIN**, pues señala mi procurado judicial, que escasamente viven a tres cuadas, y él siempre pasa al frente de su casa, es más recientemente sostuvieron diligencia ante la Personería de Bogotá. Manifiesta mi representado, que obviamente el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, no indicó la dirección, porque sabía que al notificarlo personalmente, seguramente iba a concurrir al juicio y realizaría oposición a su demanda, revelando todas sus artimañas tendientes a desconocer sus derechos herenciales, pero gracias a la valla publicitaria colocada al frente del predio, pudo darse cuenta de la existencia de este asunto, pues la intención de la actora desde que murieron sus padres, es adueñarse arbitrariamente del bien, despojando al aquí demandado de sus derechos sobre el predio, en su calidad de heredero.

Así las cosas, el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, está alegando hechos contrarios a la realidad, por esta razón se solicitara en este escrito, se condene a la parte actora por los perjuicios patrimoniales, incluso de estar inmerso el apoderado de la actora, en esas obras engañosas, se extienda dicha condena a su cargo, según lo previsto en los artículos 80 y 81 del C.G.P.

5. AUSENCIAS DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LOS ACTOS DE POSESIÓN

Como indique anteriormente, la parte actora no arrimo en su escrito de demanda, ninguna sola prueba documental, que permita inferir fehacientemente que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, ejerciera el ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de esta acción, pues fíjese que de las copias simples de las declaraciones extra juicios, certificación de la junta de acción comunal, misiva de Colsubsidio, escritura pública

declaración de mejoras, carnet de salud, etc., solamente acreditan los siguientes: **1.** El aquí demandante convivía con sus padres bajo el mismo techo, **2.** Que desde niño ha estado viviendo con sus progenitores. **3.** Que supuestamente es la persona que ayudaba económicamente a sus padres. **4.** Fue beneficiado junto a sus padres, con un subsidio familiar de vivienda. **5.** Que el núcleo familiar compuesto por los señores **GUSTAVO GARCIA TORO, MARIA SARA MARIN ROMERO** y **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, invirtieron los dineros del subsidio para mejoras del predio. **6.** Los recibos de servicios públicos domiciliarios e impuesto predial, figuran a nombre del causante **GUSTAVO GARCIA TORO**. **7.** Las facturas del recibo de ETB, aparece a nombre del usuario señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**. Los registros fotográficos solamente visualizan la estructura del predio.

Así las cosas, del análisis de la relación probatoria arrojada por la actora, no se vislumbra ningún solo acto de posesión ejecutado por el aquí demandante.

6. EXCEPCIÓN GENERICA U OFICIOSA

Honorable a quo, una vez agotada la ritualidad procesal exigida para clase de proceso, solicito muy respetuosamente que de existir argumentos para negar las pretensiones de esta demanda, se digné declarar de oficio la excepción que estime pertinente.

IV. PETITUM

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente al Honorable a quo, se digné **NEGAR las pretensiones de esta demanda**, por prosperar los medios de excepción formulados por la parte pasiva.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte actora, a pagar las agencias en derecho y costas procesales.

TERCERA: De probarse la temeridad y mala fe de la parte demandante y de su apoderado, se condene a pagar los perjuicios, según lo normado en los artículos 80 y 81 del C.G.P., de igual manera de demostrarse una conducta penal imputable a la actora, como por ejemplo fraude procesal, solicito se compulsen las copias ante la Fiscalía General de la Nación.

CUARTA: Se archive el proceso y se ordene levantar la medida cautelar que recae sobre el bien, para poder adelantar la sucesión intestada del causante **GUSTAVO GARCIA TORO**.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Como indique con antelación, no existe ninguna sola prueba que permita deducir los actos de posesión que supuestamente invoca la parte demandante, es más para que tenga validez las declaraciones

extraprocesales, solicito la ratificación de las personas que las rindieron, conforme al art. 222 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de testimonios, en esta oportunidad tacho a los testigos citados por la actora, pues todos son amigos íntimos del aquí demandante, y ninguno le consta los aspectos de tiempo, modo y lugar, pues menciona mi poderdante, que los mismos viven lejos del predio objeto de pertenencia, por lo tanto se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, según lo normado en el art. 211 ibídem.

VI. MEDIOS DE PRUEBAS

a. DOCUMENTALES:

1. Copia simple del registro civil de nacimiento del señor **RODRIGO GARCIA MARIN**.
2. Copia del citatorio con destino al convocado **LUIS EDUARDO GARCIA**, para audiencia de conciliación en equidad, emitida por la Casa de Justicia Salón Comunal Tenerife:
3. Copia del acta de no acuerdo, expedida el día 18 de septiembre de 2017, por el Punto de Atención Comunitaria Tenerife – Actores Voluntarios de Convivencia Usme.
4. Constancia de no acuerdo No. 03560 de fecha 19 de noviembre de 2018, expedida por la Personería de Bogotá – Centro de Conciliación.
5. Copia del formato diligenciado para citar audiencia de conciliación, expedido por la Personería de Bogotá – Centro de Conciliación.
6. Copia formato solicitud desarchive, de fecha 2 de marzo de 2020, concerniente al proceso de pertenencia No. 2011 – 667, incoado por el señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**, en contra del señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**. (Esta prueba es útil para demostrar que el señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN** nunca ha ostentado la calidad de poseedor).
7. Citación de diligencia de notificación personal, dentro del proceso de pertenencia incoado por el señor **GUSTAVO GARCIA MARIN**, convocando al sucesor procesal **RODRIGO GARCIA MARIN**.
8. Copia del pantallazo de la consulta rama judicial, sobre el proceso de pertenencia No. 2011 – 667, promovido por el señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**, en contra del señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA** que curso en el Juzgado 49 Civil Circuito de Bogotá, donde figura el archivo de las diligencias de fecha 10 de junio de 2019. Este documento es conducente, pertinente y útil para este proceso, en virtud que demuestra la frialdad del actuar de la actora, que espero

el archivo definitivo del proceso, para presentar su demanda de pertenencia.

9. Copia del acta de audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., proferida por el Juzgado 49 Civil Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia No. 2011 – 667, promovido por el señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**, en contra del señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**.

Nota: Su señoría, solicito a su despacho, que una vez se desarchiva el proceso de pertenencia No. No. 2011 – 667, promovido por el señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**, en contra del señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA**, que curso en el Juzgado 49 Civil Circuito de Bogotá, lo cual me impide aportarla en esta oportunidad procesal, me permita allegar las piezas procesales de dicha actuación para que sea valorado como prueba documental, en virtud que son conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer la realidad fáctica de este asunto.

Anexos: Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documental, solicitud amparo de pobreza y poder especial para actuar.

b.). TESTIMONIALES:

Téngase en cuenta el testimonio de las siguientes personas, dado que ellos conocen la realidad fáctica, pues habitaron el bien inmueble pretendido en esta acción, en sus calidades de arrendatarios, conocieron al causante señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**, son familiares de los sujetos procesales, por esta razón pueden ilustrar al despacho, quien era el verdadero poseedor del predio, y podrán deponer sobre los hechos de la demanda y su contestación, según lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., para lo cual me permito enunciar los siguientes:

- **MARINA DIAZ SANCHEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.583.474, residenciada en la Calle 76 No. 8 A – 25 Sur Bogotá.
- **VIVIANA GARCIA DIAZ**, mayor de edad, residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.945.640, recibe notificaciones en la Diagonal 75 A Sur No. 8 A – 28 en Bogotá.
- **LUIS FERNANDO GORDILLO**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.203.391, recibe notificaciones en la Diagonal 75 A Sur No. 8 A – 28 en Bogotá.

c.). INTERROGATORIO DE PARTE:

Atentamente le solicito se decrete interrogatorio de parte al demandante, señor **LUIS EDUARDO GARCIA MARIN**, para que absuelvan el interrogatorio que le formulare el día y hora que el señor Juez se sirva señalar, con el fin de aclarar los hechos de esta demanda.

d.). **PRUEBA DE OFICIO:**

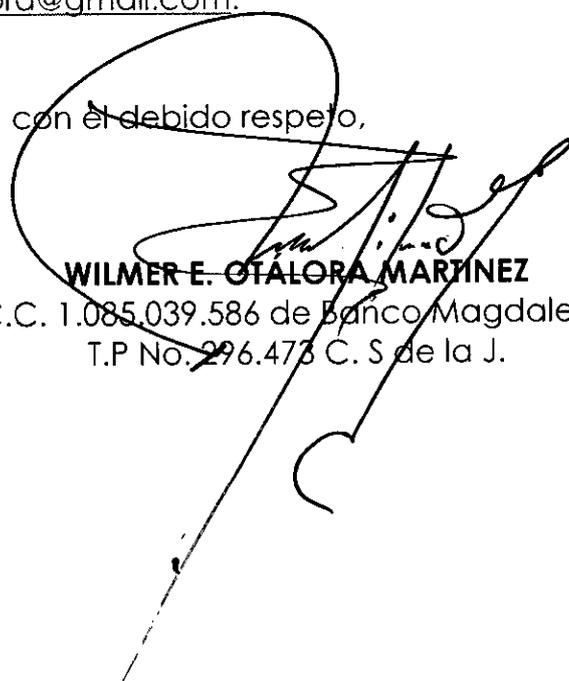
Ruego a su señoría, se libre oficio con destino al Juzgado 49 Civil Circuito de Bogotá D.C., para que envíen copia íntegra del expediente Proceso de Pertinencia No. **11001310302120110066700**, promovido por el señor **GUSTAVO GARCIA TORO (Q.E.P.D.)**, en contra del señor **VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA** y personas indeterminadas, obviamente una vez se desarchiva el proceso, según solicitud de fecha 2 de marzo de 2020, realizada por esta defensa. Lo anterior conforme a los artículos 169 y 170 del Estatuto Procesal, pues dicha actuación procesal es útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones que realiza la parte aquí demandada en su contestación de demanda, que fundamentan sus medios de excepción, además es necesaria para esclarecer los hechos objeto de controversia. Las expensas que genere la práctica de esta prueba, estará a cargo de la pasiva.

De todas maneras, por economía procesal y celeridad, solicito al despacho se me permita aportar la prueba documental referida, como lo enuncie en el acápite de prueba documental, una vez se desarchiva el proceso, pues directamente puedo obtenerla, dejando las constancias del formato de desarchivo que adjunto con este escrito, pues en esta oportunidad es imposible arrimarla por las razones expuestas, evitando lo dispuesto en el art. 173 ibídem.

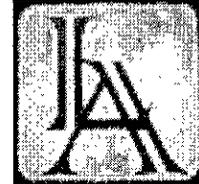
VII. NOTIFICACIONES

- El aquí demandado **RODRIGO GARCIA MARIN**, recibe notificaciones en la Carrera 8 b No. 76 - 27 Sur, Barrio Betania en Bogotá. Manifiesta mi poderdante que no tiene dirección electrónica.
- El suscrito apoderado judicial, recibiré notificaciones en la Carrera 8 No. 11 - 39 Oficina 710 en Bogotá, dirección electrónica segurayotalora@gmail.com.

Del Señor (a) Juez, con el debido respeto,



WILMER E. OTALORA MARTINEZ
C.C. 1.085.039.586 de Banco Magdalena
T.P No. 296.473 C. S de la J.



Señor
Juez Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso de declaración de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria Adquisitiva de menor cuantía presentada por Luis Eduardo García Marín contra Víctor Manuel Lemus García, Norbey García Marín, Jorge Gustavo García Marín, Rodrigo García Marín, Yesid Gilberto Mosquera García y personas Indeterminadas.
Radicado: 2019 – 00492

JESUS DAVID LÓPEZ BUITRAGO, abogado titulado, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.598.915 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 99.983 del C.S. de la J., en calidad de curador ad litem de Víctor Manuel Lemus García y de las personas indeterminadas, encontrándome dentro del término de Ley, presento contestación a la demanda interpuesta por el señor Luis Eduardo García Marín.

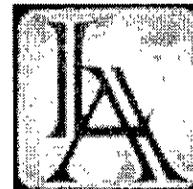
A LOS HECHOS

PRIMERO : No es un hecho, sino una descripción del inmueble que se pretende usucapir, donde se indica la dirección y unos breves linderos. Hay otros datos allí indicados que al parecer fueron tomados de varios de los anexos aportados, pero que no pueden ser observados en un sólo documento por lo cual deberá ser objeto de prueba en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO : Es una afirmación del demandante, que fue obtenida del folio de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda.

TERCERO : Es una afirmación del actor, respecto al domicilio que ha tenido y que busca ser respaldada principalmente con una constancia expedida por quién fungía como presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio Santa Librada, en el mes de enero de 1993. El domicilio posterior deberá ser objeto de prueba en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO : Es una afirmación del actor, que es soportada con la comunicación que le hizo la caja de compensación Colsubsidio informando que dicho hogar era



beneficiario del subsidio. Respecto a los actos de señor y dueño del 50 % inicialmente manifestado, es decir los derechos de propiedad hoy en cabeza de quienes se me ha designado como curador, deberá verificarse si ejerció actos como propietario o como heredero. Respecto del otro 50 % corresponde ser probados con la documental existente en el expediente, y en la etapa procesal respectiva.

QUINTO : Es una afirmación que hace el actor soportada con los recibos y contrato de obra aportados al expediente, y que deberá ser sometidos a valoración de la prueba en la etapa procesal respectiva.

SEXTO : Es una afirmación que hace el actor, soportada en la declaración de mejoras realizada en la notaría 52 de Bogotá, en razón al subsidio que le fue otorgado a dicho hogar.

SEPTIMO : Es una afirmación que hace el actor, y que se deberá estar a lo incluido en la declaración juramentada realizada el 25 de febrero de 2002, ante la Notaría 58 de Bogotá.

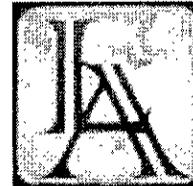
OCTAVO : No me consta, y deberá probarse quien figura como contratante de los servicios públicos durante los períodos señalados.

NOVENO : Es una afirmación que hace el demandante, y que coincide con lo relacionado en el recibo de la empresa ETB aportado.

DECIMO : Es una afirmación que hace el actor, que fue respaldada con la declaración juramentada rendida por los hermanos Jorge Gustavo García Marín y Norbey García Marín, ante la notaría 1 del circulo de Tuluá.

ONCE : Es una afirmación que hace el actor y coincide con el certificado de defunción que tiene fecha de inscripción 27 de marzo de 2015. Es importante se informe si a la fecha de presentación de la demanda se adelantó proceso de sucesión. Los posteriores actos indicados en este hecho deberán probarse en la etapa procesal respectiva.

DOCE : En mi condición de curador, no me consta este hecho por lo cual deberá probarse en la etapa correspondiente.



TRECE : En mi condición de curador, no me consta este hecho por lo cual deberá probarse en la etapa correspondiente.

A LAS PRETENSIONES

1. De encontrarse probada la posesión en forma pacífica, pública y no interrumpida por el tiempo que determina la ley por parte del señor Luis Eduardo García Marín, así como los demás requisitos legales que son exigidos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 438884, respecto de quien figura allí como propietario del primer 50 % y de quién figura como propietario del segundo 50 %, no tengo replica para interponer a esta pretensión.
2. Ante la prosperidad de la primera pretensión procede el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 438884, por lo cual no tendría replica para esta pretensión.
3. Me opongo dada la calidad en que actúo que es curador ad-litem.

EXCEPCIONES DE MERITO

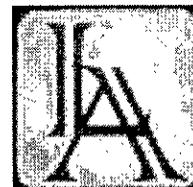
GENERIA O INNOMINADA.

Respetuosamente solicito señor Juez, que de conformidad con lo señalado en el artículo 282 del C.G.P., de encontrarse probada alguna excepción que pueda desvirtuar lo pretendido por el demandante, se sirva declararla.

PRUEBAS

- DOCUMENTALES

Los documentos que existen en el expediente.



- TESTIMONIAL

La que rindan las personas señaladas por la parte demandante, y específicamente sobre los hechos 3,4, 11, 12 y 13.

- INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito se declare la práctica de inspección judicial, al inmueble objeto de la presente demanda, a fin de verificar su existencia, nomenclatura, linderos, la coincidencia sobre lo solicitado con la demanda, las mejoras indicadas, así como el estado de la edificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 82, 83, 84, 96, 368 y 375 del Código General del Proceso, 2512 y subsiguientes del Código Civil, así como las demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Como curador las recibiré en la calle 12 B No. 8 – 23 Of. 709 en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera según lo señalado en los artículos 7 y 8 del Decreto 806 de 2020, en el celular 3115330022 y en el correo electrónico jesusd@lopezabogadosas.com.

Atentamente,

JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO

C.C. 79.598.915 de Bogotá D.C.

T.P. 99.983 del C.S.J.

Re: ACEPTACION DE CARGO CURADOR AD LITEM - PERTENENCIA 110014003034 2019
00492 00

Jesus David Lopez <JesusD@lopezabogadosas.com>

Mié 11/08/2021 5:06 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosyasojuridicacolombia@yahoo.es <abogadosyasojuridicacolombia@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (405 KB)

Pertenencia J 34 CM Rad 2019 - 0492 contestación demanda pertenencia.pdf;

Señores

Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá

Ciudad

REFERENCIA: Proceso de declaración de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria Adquisitiva de menor cuantía presentada por Luis Eduardo García Marín contra Víctor Manuel Lemus García, Norbey García Marín, Jorge Gustavo García Marín, Rodrigo García Marín, Yesid Gilberto Mosquera García y personas Indeterminadas.

Radicado: 2019 – 00492

Respetada Señora Juez

De conformidad con la designación que me fue hecha de curador Ad Litem, en el proceso de la referencia, y el traslado de la demanda, remito memorial con la contestación de la demanda.

Cordialmente,

Jesús David López Buitrago

López Abogados Asociados SAS

Calle 12 B No. 8 - 23 Of. 709

Cel. 3115330022 - F. 2840331

El lun, 19 de jul. de 2021 a la(s) 16:23, Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

: Señor

: JESUS DAVID LOPEZ BUITRAGO

Referencia: PERTENENCIA 110014003034 2019 00492 00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GARCÍA MARÍN

: DEMANDADO: VICTOR MANUEL LEMUS GARCÍA Y OTRO.

DESIGNACIÓN CURADOR

Por medio del presente, y de conformidad con la aceptación recibida, me permito remitirle las piezas procesales correspondientes para lo de su cargo.

Así mismo se le informa que los términos correrán de conformidad con el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

: Se previene que cualquier solicitud se deberán remitirla al correo electrónico del juzgado cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov. También puede comunicarse al número de teléfono 3413521, o línea móvil 3145200847.

Cordial saludo

239

MARÍA ORTEGA GÓMEZ
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G. P.

TRASLADO EXCEPCIONES MERITO No. 20 ART. 370 DEL C.G.P.

Fecha de Fijación	20 de septiembre de 2021
Fecha de Inicio	21 de septiembre de 2021
Fecha de Finalización	27 de septiembre de 2021


CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
SECRETARIO